



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00848

Dando alcance a los memoriales radicados el 18 de mayo y 2 de junio de 2021 por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que no se han aportado la totalidad de documentos requeridos para establecer quiénes son los sujetos que fungen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre, y que la parte demandante informó que no se había remitido todavía el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos, se ORDENA a la **secretaría** elaborar de inmediato y remitir a la parte interesada dicha comunicación, para que sea tramitada a la brevedad posible, una vez se allegue la respuesta, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Requerir a la parte demandante, para que gestione lo propio en aras de notificar personalmente el auto admisorio del presente proceso, a los demandados Carlos Eduardo Jiménez Peñuela, María Patrocinia Peñuela, Victorino Peñuela y José Edwin López Poveda, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdbd62610bcc2fa08b8d668d0a53850c45204187f8ea2b3d1cefa1e2f3372dc

Documento generado en 23/08/2021 07:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00910

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante al correo electrónico institucional, los días 20 y 24 de mayo, y 11 de junio de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 27 de mayo de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA, en contra de ALEX ZAIN MEZA PEREZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, el abono a la obligación efectuado el 5 de mayo de 2021, por la parte demandada, por valor de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación:

912ab729d8b30c715bde93e77ab4c6c4aa65b0a3a773b43438512cc4d40bf015

Documento generado en 23/08/2021 07:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00055

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional los días 19 de mayo y 26 de julio de 2021, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, el envío del citatorio efectuado a la demandada el 23 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que; se indicó de manera errónea el radicado del presente proceso; y que, en el contenido del mensaje de datos, y en la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6db641f12881cafd23f4d00977559cb3a0e9a4def9a9f5b905b6f44c7869462

Documento generado en 23/08/2021 07:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00692

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la **completa** identificación del documento, entre los cuales se debe incluir el nombre del emisor, aceptante o girador. En dicho extracto se debe determinar con la precisión debida, las características del título valor, atendiendo en este caso, lo descrito en las pretensiones. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el entendido que se acude a la jurisdicción pretendiendo la reposición de un título valor suscrito en blanco, luego en principio no es dable afirmar que esa vencido, o que ello ocurrirá en el transcurso del proceso. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y /o adecuar los hechos de la demanda, comoquiera que en el hecho primero se asevera que se otorgó al demandado un crédito educativo, mientras que en el hecho 6 se afirma que el préstamo se concedió para la adquisición de vivienda. [Art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Laura Sofia Farieta Rozo, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6904c411d8a6f1e656bad8e92ddea9044f4342f47ffec43dd7acf027d37966b7

Documento generado en 23/08/2021 07:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00693

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la **completa** identificación del documento, entre los cuales se debe incluir el nombre del emisor, aceptante o girador. En dicho extracto se debe determinar con la precisión debida, las características del título valor, atendiendo en este caso, lo descrito en las pretensiones. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el entendido que se acude a la jurisdicción pretendiendo la reposición de un título valor suscrito en blanco, luego no es dable afirmar que esa vencido, o que ello ocurrirá en el transcurso del proceso. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y /o adecuar los hechos de la demanda, comoquiera que en el hecho primero se asevera que se otorgó al demandado un crédito educativo, mientras que en el hecho 6 se afirma que el préstamo se concedió para la adquisición de vivienda. [Art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Laura Sofia Farieta Rozo, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b6d8582ef75d8f3f02dae238e6f4cbfcac2b566c05d8dff75deceb98ea1119

Documento generado en 23/08/2021 07:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00696

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la **completa** identificación del documento, entre los cuales se debe incluir el nombre del emisor, aceptante o girador. En dicho extracto se debe determinar con la precisión debida, las características del título valor, atendiendo en este caso, lo descrito en las pretensiones. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el entendido que se acude a la jurisdicción pretendiendo la reposición de un título valor suscrito en blanco, luego no es dable afirmar que esa vencido, o que ello ocurrirá en el transcurso del proceso. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y /o adecuar los hechos de la demanda, comoquiera que en el hecho primero se asevera que se otorgó al demandado un crédito educativo, mientras que en el hecho 6 se afirma que el préstamo se concedió para la adquisición de vivienda. [Art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Laura Sofia Farieta Rozo, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af50a046afe1f0b988caa9879a577ceb3aa47c8a5fa3bcf910fb63c2b1bebb18

Documento generado en 23/08/2021 07:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01039

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, recibida el 24 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones, se ordena la entrega a favor de la demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f54989310315b472623b1fdc216efc8edb1d5a2293850a1660af28d800b505

Documento generado en 23/08/2021 07:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01041

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera la Compañía de Financiamiento Tuy S.A., como cedente, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 15 de julio de 2021.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

.- Aceptar la renuncia comunicada mediante memorial radicado el 26 de julio de 2021, presentada por DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS y por ARFI ABOGADOS S.A.S., al endoso en procuración conferido por la inicial endosataria para el cobro judicial, de la demandante ALIANZA SGP S.A.S.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ANGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3195f0741b3f48c24a259526c4454c66656e4e07d16a533f5e138587749b7a48

Documento generado en 23/08/2021 07:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01042

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 6 de abril y 19 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

- Oficiar al Banco Davivienda, para que proceda a consignar a favor de la cuenta bancaria asignada a este despacho judicial, No. 110012051715 del Banco Agrario, los dineros de propiedad de la entidad demandada, que fueren congelados como consecuencia del embargo de estos, que fuere ordenado dentro del presente proceso mediante auto del 25 de julio de 2019.

- Lo anterior comoquiera que a pesar que la cuenta referida, aparece vinculada al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, ello se debe a que esta dependencia tuvo esa denominación en el pasado, y a partir del 2018, cambió a Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tal y como se advirtió en el oficio No. 1803 del 26 de agosto de 2019, que comunicó la medida. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb6b6fe0f0bd54a68efe4928d3c023b47427533af6bc6fce8a24d7fcf08f1e0

Documento generado en 23/08/2021 07:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00162

Dando alcance a las solicitudes radicadas a través del correo electrónico institucional, los días 24 de mayo y 11 de junio de 2021; este juzgado dispone

- El artículo 2469 del Código Civil prevé que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* a su turno, el artículo 312 del C.G.P., estipula que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”* (negritas por fuera del texto)

- Ahora bien, examinado el contenido del documento aportado, denominado acuerdo de transacción, el despacho encuentra que no es posible aprobar el acuerdo celebrado por las partes y dar por terminado el presente proceso, comoquiera que no se hace referencia de manera **expresa** a la transacción llevada a cabo respecto de la pretensión que se persigue a través del presente proceso, y mucho menos, se menciona claramente la terminación específica de este litigio, cuyo desenlace se encuentra pendiente.

- Como si lo anterior no fuera suficiente, tenemos que por el momento, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, asunto que impide la viabilidad por vía judicial de un acuerdo transaccional celebrado entre acreedor y deudor, al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso - Parte General - 2016 - Pág. 1007, expone lo siguiente: *“Recordando que este análisis se extiende tan solo a la transacción cuando busca terminar un litigio pendiente, se tiene que **la ocasión propicia para celebrar la que se denomina transacción judicial puede ser “en cualquier estado del proceso”** (art. 312, inciso primero). Esto indica que **desde que se notifica la demanda hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia** que le viene a poner fin al litigio es viable presentar transacción para finalizarlo...”*. (negritas por fuera del texto)

- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que procure la notificación del extremo pasivo, y adecúe su solicitud de transacción a las observaciones efectuadas con anterioridad, o para que platee nuevamente la solicitud de terminación, teniendo en cuenta las figuras previstas en la ley procesal, para finiquitar de manera anticipada un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be99ba48f263e283db59413ead982537cb368c6e54d868904e861bfd537c0daf

Documento generado en 23/08/2021 07:42:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00247

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 14 de julio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, por la senda del artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a16c97cd60789b0465eaf4481ed95b4a2e8d5605745afdb4b6868f7cffd1cf7c
Documento generado en 23/08/2021 07:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00401

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 20 de mayo de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, la notificación efectuada a la demandada el 16 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención a las normas del artículo 8 del decreto 806 de 2020, mientras que en el citatorio aportado como anexo, se hizo referencia al artículo 291 del Código General del Proceso. Al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32104a0df496e730dbf46912797d68075980db124ee86e81dfb02a127a2d56f2

Documento generado en 23/08/2021 07:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00707

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda y el poder especial conferido, comoquiera que se está indicando una dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, diferente a la plasmada en este último documento. [art. 74 y 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Acréditese el derecho de postulación con el que cuenta GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9daa627a3f0949442e09804c38c60fa8cc23539975e10d0d89034dd6dacd40

Documento generado en 23/08/2021 07:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00709

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, y en contra de EDGAR ANTONIO FIGUEROA MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b616f437e4273b2af8e646f6b5825409c45e52735a8fc7c6961992e2ce11b862

Documento generado en 23/08/2021 07:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00710

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de JHON FREDY CAGUA PUENTES y OSCAR FABIAN RUIZ, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$28.899.522.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Se niega librar mandamiento de pago, por las cuotas de la póliza de vida cuyo cobro se persigue con la demanda, comoquiera que, no obra documento en el cual se acredite que se haya efectuado el pago por la ejecutante, y que dicha parte no es la acreedora natural de dichas obligaciones.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce08ce235123984336a9588d0309102d87bc44ee5444ea8cb4f6db5781af6f10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 23/08/2021 07:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00711

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S. y en contra de ALEJANDRO ADALBERTO MORENO CORDOVA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$6.996.000.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de abril 2020 hasta septiembre de 2020, los cuales se discriminan a continuación:

CONCEPTO	MES	AÑO	VALOR
CANON	ABRIL	2020	\$1.320.000
CANON	MAYO	2020	\$1.320.000
CANON	JUNIO	2020	\$1.320.000
CANON	JULIO	2020	\$1.320.000
CANON	AGOSTO	2020	\$1.320.000
CANON	SEPTIEMBRE	2020	\$396.000

1.2.- Por la suma de **\$2.640.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que éste concepto no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de GRUPO CONTROTEL S.A.S., comoquiera que el título judicial presentado para el cobro, no proviene de esa entidad como deudora, en el entendido que no se encuentra suscrito o firmado por quien la representa legalmente, en el ejercicio de tal calidad. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:



Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c21c17e3edb0484af10e2313c525a14c2771eed66a62ff180fba77ecc01644d

Documento generado en 23/08/2021 07:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00712

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODOLFO OSUNA GUZMAN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 29.642.851.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79085a6a98e03699bbaea5536c7ba91678f966ec29d0b6508e486aa44a070a71

Documento generado en 23/08/2021 07:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00713

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$2.083.372.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO - PRETENSIONES	FECHA		VALOR
	INICIO DE LA OBLIGACION	VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION	
1. Cuota de Administración feb. de 2021	1 de feb. de 2021	28 de feb. de 2021	\$227.372
2. Cuota de Administración marzo de 2021	1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	\$464.000
3. Cuota de Administración abril de 2021	1 de abril de 2021	31 de abril de 2021	\$464.000
4. Cuota de Administración mayo de 2021	1 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	\$464.000
5. Cuota de Administración junio de 2021	1 de junio de 2021	30 de junio de 2021	\$464.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, comoquiera que el vencimiento de esa obligación, operó el 31 de julio de 2021, fecha que todavía no había transcurrido para el momento de radicación de la demanda -23 de julio de 2021-, por lo tanto, es inviable perseguir su cobro coactivo, si no se ha cumplido el plazo pactado para ello y se está pretendiendo el cobro de intereses sancionatorios desde un momento en el tiempo que aún no había acaecido.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARCELA RAMOS CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b6ecc2f9d727e49ab9d7c03ad6fea6bd1b7a3ccf8a5c48ff6045b8dc1dfacd
Documento generado en 23/08/2021 07:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00703

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra DIANA MARCELA OLARTE CAMACHO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.591.919.28 M/Cte., que corresponde a una del parte capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Lo anterior, comoquiera que de acuerdo al contenido literal del título valor la fecha para el pago de todas las sumas allí contenidas se pactó el mismo día, y no por instalamentos.

1.3.- Por \$ 2.212.198.16 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ 3.902.908.11 M/Cte., que corresponde a una parte del capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088ef46c4557cb10d116ddbc15a1b98ed0ed9a7fb3adcabae38c38e9901a5f69

Documento generado en 23/08/2021 07:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00704

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO, y en contra de OSCAR YESID MURILLO CRUZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Lenin Mauricio Figueroa Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a96e99dec81ddc3b419d7b77d8e8ec4d5bff8bd772d1b96f0dcc5a599f78fc

Documento generado en 23/08/2021 07:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00705

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública mediante la cual se confirió poder general a Andrea Jiménez Rubiano, junto con su respectiva nota de vigencia con fecha de expedición no anterior a un mes, o documento en el cual conste la facultad para representar judicialmente a la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.3.- Aportar documento en el cual conste el valor total de lo pagado por la aseguradora, al arrendador, teniendo en cuenta, que aquella solo se subroga en los derechos del asegurado, hasta la concurrencia de su importe. [art. 1096 C. Co.]

1.4.- Presentar copia completa de la póliza de seguro de arrendamiento inicial, junto con todas sus modificaciones, en donde se evidencien todos los periodos de vigencia de la misma, especialmente, para cuando ocurrieron los siniestros amparados. Lo anterior, comoquiera que la demandante se acredita como tal, en virtud del cumplimiento de un contrato de seguro, hecho que originó la subrogación de la obligación que inicialmente tenía a su favor el arrendador.

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANDREA JIMENEZ RUBIANO para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1b6ee251579417caa7fe6030c40485708c1e4b55125fdf21ad4d4594bbbb5dc7

Documento generado en 23/08/2021 07:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00706

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar nota de vigencia, expedida con fecha no anterior a un (1) mes del poder general conferido mediante escritura pública No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses remuneratorios cobrados en las pretensiones. [Art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5e3ddd375541a086215f425bc93dd8764b115a911166113ca91fc5cfc9931
Documento generado en 23/08/2021 07:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]